



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

**Cuatro (04) de abril de dos mil trece (2013)**

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00282-00**

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

SOLICITANTE: GRUPO FAMILIAR DE BLANCA AURORA ZEA JARAMILLO Y OTROS

SOLICITADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 083**

**ASUNTO:** AUTO POR EL CUAL SE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. -

Los GRUPOS FAMILIARES de los soldados conscriptos CRISTIAN MOSQUERA ZEA (distinguido como grupo No. 1) y JOSÉ FABIAN MUÑOZ DIAZ (distinguido como grupo No. 2), por intermedio de apoderado especial, presentaron solicitud de conciliación prejudicial a los Procuradores Judiciales Delegados ante los Juzgados Administrativos de Medellín, con el fin de obtener de la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, el pago de los perjuicios morales y perjuicios materiales, que dicen padecer con ocasión de la muerte de los soldados, en hechos acaecidos el **13 de agosto de 2012**, en el municipio de Segovia - Antioquia.

Los grupos familiares se encuentran conformados por las siguientes personas:

GRUPO FAMILIAR No. 1 (CRISTIAN MOSQUERA ZEA):

BLANCA AURORA ZEA JARAMILLO (madre), CARLOS HERNANDO MOSQUERA OLAYA (padre) y JUAN CARLOS MOSQUERA ZEA (hermano).

GRUPO FAMILIAR No. 2 (JOSÉ FABÍAN MUÑOZ DIAZ):

LUZ ADIELA DIAZ BEDOYA (madre), JAIRO SÁNCHEZ VELASCO (padre de crianza), quienes obran en nombre propio y además en representación de sus hijos menores JULIAN ANDRÉS SÁNCHEZ DÍAZ, DAIRO SÁNCHEZ DÍAZ, JAIRO SÁNCHEZ DÍAZ y JAIDER SÁNCHEZ DÍAZ (hermanos), igualmente HEINZ LESMES DÍAZ, CARLOS ENRIQUE MORENO DÍAZ y LUIS EDUARDO DÍAZ BEDOYA (hermanos).

No obstante lo anterior, del acta de la audiencia de conciliación No. 072 celebrada ante la Procuraduría 114 Judicial II se desprende que solamente se llegó a un acuerdo conciliatorio con el Grupo Familiar No. 1. Por tal razón el Despacho entra a estudiar la aprobación de la conciliación respecto de dicho grupo familiar.

## **FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA SOLICITUD**

El joven CRISTIAN MOSQUERA ZEA, era hijo de BLANCA AURORA ZEA JARAMILLO y CARLOS HERNANDO MOSQUERA OLAYA, además era hermano de JUAN CARLOS MOSQUERA ZEA.

El joven **CRISTIAN MOSQUERA ZEA**, fue incorporado al Ejército Nacional para el cumplimiento del servicio militar obligatorio, fue destinado al Batallón Energético y vial No. 8 con sede en el municipio de Segovia - Antioquia.

El Comandante del Batallón Energético y Vial No. 8, expidió la misión táctica No. 122 acústica, la cual fue destinada a la Unidad Atacador No. 3, de la cual hacía parte el soldado regular mencionado, para desplazarse y ubicarse en la Vereda "El Pescado", jurisdicción de Segovia - (Antioquia).

Encontrándose el soldado CRISTIAN MOSQUERA ZEA descansando, para luego recibir el servicio de centinela, su pelotón fue sujeto pasivo de un ataque por parte de las FARC, ataque en el cual muere el soldado.

## **ANTECEDENTES**

La solicitud de conciliación prejudicial fue admitida por el Procurador 114 Judicial II Administrativo, mediante auto del 23 de noviembre de 2012, según consta a **folio 163**.

En el auto admisorio se había fijado como fecha para la audiencia, el día 24 de enero de 2013, no obstante, mediante solicitud del 21 de enero del 2013, la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, solicitó aplazar la diligencia y programar una nueva fecha (folio 167), dicha solicitud fue coadyuvada por el apoderado de la parte demandante tal y como consta a folio 168, razón por la cual, mediante auto del 7 de febrero de 2013, la Procuraduría 114 Judicial II Administrativa, fijó como nueva fecha para la diligencia, el día 21 de marzo de 2013.

La audiencia se realizó en la fecha programada, y en ella las partes arribaron a un acuerdo en los términos que aparecen consignados en el Acta No. 072, visible de **folios 195 a 201**.

Las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos de Medellín, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial (**folio 203**).

## CONSIDERACIONES

### 1. Del acuerdo conciliatorio.

En Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuradora 114 Judicial II Administrativa, el día **21 de marzo de 2013**, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“...Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad que represento en sesión del 1 de febrero de 2013 por unanimidad autorizó (sic) conciliar con fundamento en la teoría jurisprudencial del depósito bajo el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial: Para el grupo familiar MOSQUERA ZEA CRISTIAN, por perjuicios morales para BLANCA AURORA ZEA JARAMILLO y CARLOS HERNANDO MOSQUERA OLAYA, en calidad de padres del occiso, Cristian Mosquera Zea, el valor equivalente a 70 salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno de ellos. Para JUAN CARLOS MOSQUERA ZEA, en calidad de hermano del occiso, Cristian Moreno Zea, el valor equivalente a 35 salarios mínimos mensuales vigentes. Por perjuicios materiales para BLANCA AURORA ZEA JARAMILLO en calidad de madre del occiso, Cristian Mosquera Zea, el valor equivalente a 70% de \$6.965.945 lo que equivale a reconocer \$4.876.161. Para CARLOS HERNANDO MOSQUERA OLAYA, en (sic) calidad de padre del occiso Cristian Mosquera Zea, el valor equivalente a 70% de \$6.965.945 lo que equivale a reconocer \$4.876.161...

[...]

“...Acto seguido se le concede la palabra al apoderado de la parte convocante quien manifiesta: Respecto a la propuesta anterior, esta apoderada ha sido autorizada por los convocantes, para aceptar lo formulado respecto del primer grupo familiar, esto es del conscripto CRISTIAN MOSQUERA ZEA...”

[...]

“Acto seguido se le concede nuevamente la palabra a la apoderada de la parte convocada quien manifiesta al respecto: Acepto conciliar únicamente por el grupo familiar del fallecido Cristian Mosquera Zea...”

“...El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad a lo estipulado en los arts. 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. Acto seguido se le otorga nuevamente la palabra a la apoderada de la parte convocante quien manifiesta al Despacho: Acepto lo propuesto del grupo de Cristian Mosquera Zea, en su totalidad, sin lugar a solicitar

ningún otro daño o perjuicio que sea (sic) pretendido o sea reconocido para estos convocantes por el Ministerio de Defensa Nacional...”

## 2. Generalidades de la conciliación prejudicial.

De acuerdo con la definición que trae el [artículo 64 de la Ley 446 de 1998](#), la Conciliación “es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas, la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Según lo preceptuado por el [artículo 70 de la Ley 446 de 1998](#), las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...”.<sup>1</sup>

A su vez el [artículo 80](#) ibídem, señala que “Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...”.

Ahora bien, el [artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](#), al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, “...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

De las normas anteriores se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

---

<sup>1</sup> Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141.

### **3. Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.**

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (**artículo 23**), y las actas que contengan "...conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable" (**artículo 24 ibídem**).

Y según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- “- La debida representación de las personas que concilian;
- “- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- “- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- “- Que no haya operado la caducidad de la acción;
- “- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
- “- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”<sup>2</sup>

Corresponde al Despacho revisar el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, ante la Procuradora 114 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de establecer si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo, señalados en la Ley, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 73 de la Ley 466 de 1998**, “La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”.

**4.1.** Sea lo primero decir, que en el presente asunto, se comunicó la solicitud y fecha de celebración de la audiencia, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, tal y como lo establece el **artículo 613 del Código General del Proceso (ver folios 169 a 172)**.

**4.2.** Por otra parte, se observa que se cumplió con el presupuesto de procedibilidad, previsto en el **artículo 13 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009**,

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Providencia del 27 de Febrero de 2003. C.P. Dra. Maria Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

porque teniendo en cuenta que por tratarse de un medio de control de reparación directa, la caducidad debe computarse de acuerdo con lo dispuesto en el **literal i) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, esto es, “...dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño...”; y como el hecho que dio lugar a la solicitud de conciliación -la muerte del soldado regular CRISTIAN MOSQUERA ZEA, ocurrió el día **13 de agosto de 2012 (folio 119-120)**, no ha operado el fenómeno de caducidad.

**4.3.** Además, el Despacho considera que se cumplen los presupuestos señalados para la aprobación del acuerdo conciliatorio, a saber:

**a)** La solicitud de conciliación prejudicial, esta dirigida a obtener de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, el reconocimiento y pago a favor de los demandantes de las siguientes sumas de dinero:

- El equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales, discriminados así: para la señora **BLANCA AURORA ZEA JARAMILLO madre de la víctima**, la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V, para el señor **CARLOS HERNANDO MOSQUERA OLAYA padre de la víctima** la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V, y para **JUAN CARLOS MOSQUERA ZEA, hermano de la víctima** la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V.

- Por daños a la salud, el equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes discriminados así: para la señora **BLANCA AURORA ZEA JARAMILLO madre de la víctima** la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V, para el señor **CARLOS HERNANDO MOSQUERA OLAYA padre de la víctima** la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V, y para **JUAN CARLOS MOSQUERA ZEA, hermano de la víctima**, la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V.

- Por concepto de perjuicios materiales consolidados se reclama la suma de dos millones doscientos sesenta y seis mil ochocientos (\$2.266.800.00) para los padres. Igualmente para éstos, a título de perjuicios materiales futuros, se reclama la suma de treinta y cuatro millones de pesos (\$34.000.000.00), para dividir por partes iguales entre ambos.

**b)** De acuerdo con el acta de conciliación de fecha **21 de marzo de 2013**, la entidad convocada acordó reconocer los perjuicios morales en las siguientes sumas: para los señores **BLANCA AURORA ZEA JARAMILLO y CARLOS HERNANDO MOSQUERA en calidad de padres de la víctima** la suma equivalente a 70 S.M.L.M.V

para cada uno de ellos, y para su hermano **JUAN CARLOS MOSQUERA ZEA**, la suma equivalente a 35 S.M.L.M.V. Por concepto de perjuicios materiales para cada uno de los padres, el valor equivalente a 70% de seis millones novecientos sesenta y cinco mil novecientos cuarenta y cinco pesos (\$6.965.945.00), lo que equivale a reconocer cuatro millones ochocientos setenta y seis mil ciento sesenta y un pesos (\$4.876.161.), para cada uno de ellos, sumas que fueron aceptadas por la parte convocante (**folio 196 vuelto**).

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- Copia auténtica del Registro civil de Defunción de **CRISTIAN MOSQUERA ZEA** (**folios 117**).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de **CRISTIAN MOSQUERA ZEA** (**folios 115**).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de **JUAN CARLOS MOSQUERA ZEA** (**folios 116**).
- Registro civil de matrimonio de **CARLOS HERNANDO MOSQUERA OLAYA** y **BLANCA AURORA ZEA JARAMILLO** (**folios 114**).
- Copia del Informativo administrativo, elaborado con ocasión de los hechos ocurridos el 13 de agosto de 2012 en el municipio de Segovia - Antioquia, en los cuales perdió la vida el soldado regular **CRISTIAN MOSQUERA ZEA**, descripción de hechos realizada por parte del Comandante del Pelotón A3 del Batallón Especial Energético Vial No. 8 . Informe del cual se destaca:

“...el día 13 de agosto cuando me encontraba en coordenadas aproximadas (071515)-((744200), en mencionadas coordenadas llegue por ordenes de anzuelo 03 señor **MY MARTINEZ MERCADO JOSÉ** para que le enviara los víveres del pelotón atacador No1 que se encontraba en la bodega del campamento y que iban a ser enviados en un vehículo hacia el sector de laureles. En el programa radial anterior había informado el señor anzuelo 06 TC. **WILSON RICARDO MORA MATEUS** por informaciones de inteligencia de combate sobre la presencia de un grupo armado que tenía brazaletes de las FARC en el sector tagual y la intención mía como comandante de atacador No3 era la de hacer mantenimiento de la unidad y peluquería con seguridad perimétrica, en este punto pasa un afluyente iba a realizar operaciones ofensivas hacia el lugar donde se había visto la presencia de un grupo armado.

(...)

...A las 19:20 s escucharon unos bombazos ráfagas de fúsil y ametralladora tome el radio 2 metros para comunicarme con el CV **VARGAS RIVAS ALEXANDER DANIEL** para preguntarle que estaba sucediendo en el momento que contesta me dice mi cabo se nos metieron y tengo 2 muertos encendí el radio para hacer comunicación con el batallón para informar lo sucedido e inmediatamente procedí hacia el punto de combate en el cual me encontraba a unos 100 metros donde la segunda sección me dirigí hacia el punto de combate establecí control sobre el personal y los organice el pelotón hacia los puntos donde nos

estaban disparando con morteros, mgl, ráfagas de fusil y ametralladora realizando bases de fuego con acompañamiento de las armas de apoyo y reducir el avasallamiento aproximadamente a las 20:10 mando a constatar el personal para saber los datos de los heridos y los muertos y me manifiestan so siguiente que el SLR MUÑOZ DIAZ JOSE FABIAN encontraba muerto al igual que el SLR MOSQUERA ZEA CRISTIAN que se encontraba descansando en el sitio de vivac debido a que recibía el primer turno de centinela de 21:00 quedando (sic) así ultimado en su sitio de descanso... .”

Se debe decir, en principio que, el Honorable Consejo de Estado ha decidido la responsabilidad del Estado por el hecho de los conscriptos, bajo uno de los tres regímenes a saber: el régimen de *daño especial* “un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado”, *riesgo excepcional* “que desborda aquel al que normalmente estaría sometido” y *falla en el servicio* “ a partir de la cual se produce el resultado perjudicial”, de acuerdo a los elementos fácticos que se prueben en el proceso. .

En **sentencia del 1° de Marzo de 2006**, Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, expresó la Alta Corporación:

“En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, ha considerado la Sala que el régimen bajo el cual debe resolverse su situación es diferente del que se aplica frente a quienes voluntariamente ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, porque el sometimiento de aquellos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, “*derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social*”, para “*defender la independencia nacional y las instituciones públicas*” (art. 216 C.P.).

Por eso, desde tiempo atrás la jurisprudencia ha considerado que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.”  
(subrayas por fuera del texto original)

Reiterando la anterior posición, en sentencia del 6 de Junio de 2007. M.P. Ramiro Saavedra Becerra, se dijo:

“...se tiene que en principio el fundamento de la responsabilidad del Estado por los daños sufridos por personas sometidas a reclutamiento obligatorio, puede encontrarse en la teoría del riesgo excepcional o en la del daño especial, según el caso y, por lo tanto, le corresponderá al demandante probar la existencia del **daño** antijurídico y el **nexo causal** entre éste y la acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta de la Administración, la cual resulta irrelevante. Por su parte, no será imputable al Estado el daño causado únicamente

cuando éste, haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada.

**No obstante lo anterior, es importante señalar que la Sala también ha precisado que cuando aparece demostrado que el daño sufrido por quien presta servicio militar obligatorio, se ha producido a causa de un deficiente funcionamiento del servicio -por ejemplo, cuando el daño se causó a raíz del incumplimiento de las obligaciones y deberes que tiene el Estado para con este tipo de soldados- es posible aplicar también el régimen subjetivo, bajo el título de imputación de falla probada del servicio, caso en el cual los dos regímenes -objetivo y subjetivo- coexisten y no se excluyen.[...]”** (subrayas intencionales)

Con fundamento en los pronunciamientos del Consejo de Estado, y atendiendo las circunstancias que dieron origen a la muerte del soldado regular **CRISTIAN MOSQUERA ZEA**, el caso que nos ocupa es de aquellos que permiten ser estudiados bajo la teoría o imputación de la **falla en el servicio**, que aún en casos de conciliación, deben concurrir todos los elementos que la configuran, no solo el daño antijurídico, sino también, la falla en el servicio y el nexo de causalidad entre ésta y aquél.

Se ha considerado jurisprudencialmente, que la persona que ingresa a prestar el servicio militar obligatorio, se encuentra frente al Estado en una situación especial de sujeción, que conlleva para el Estado la obligación de reestablecerlo a la vida social en las mismas condiciones físicas y mentales en las cuales fue reclutado, considerando que su ingreso no obedeció a un acto voluntario, sino al cumplimiento de los deberes, que como ciudadanos colombianos impone la Constitución (artículo 216 de la Constitución Política). El entregarse al Estado, en virtud de la obligación de prestar el servicio militar obligatorio, nace correlativamente el deber de éste, de responder por los daños de que puedan llegar a padecer, por la custodia y cuidado que debe tener frente a quienes se someten al reclutamiento.

Ahora, si bien existe para el Estado la obligación de reintegrar al conscripto a la vida social en las condiciones en las cuales ingresó a la institución, en sentir del despacho, se deben acreditar todos los elementos que configuran la responsabilidad del Estado y la obligación de responder por sus actuaciones, requisito que además, se exigen como presupuesto para aprobar el acuerdo conciliatorio y que tiene que ver con el respaldo probatorio de lo que se concilia.

Pues bien, en el presente caso se encuentra acreditado que para el día **13 de agosto de 2012**, el joven **CRISTIAN MOSQUERA ZEA** se encontraba en servicio activo, prestando el servicio militar obligatorio, de ello da cuenta el Informe Administrativo por Muerte y que por ataque de un grupo armado al margen de la ley, pierde la vida (folio 119). Se desprende de las pruebas que obran en el expediente, que la muerte del soldado regular fue en actos del servicio.

Adicionalmente, se tiene el Oficio del 01 de febrero de 2013, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en el que se hace constar que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional por unanimidad, autoriza conciliar con fundamento en la teoría jurisprudencial del depósito.

Así las cosas, la prueba que obra en el expediente, permite al Despacho deducir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que comprometen la responsabilidad de la Entidad, por la muerte del soldado regular **CRISTIAN MOSQUERA ZEA**, en hechos acaecidos en el Municipio de Segovia Antioquia el 13 de agosto de 2012.

Además, con los registros civiles de nacimiento aportados, se acredita la calidad de padre, madre y hermano que tenían los convocantes con el joven **CRISTINA MOSQUERA ZEA** (folios 114 - 117).

**b)** Los convocantes poseen capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso, y actuaron a través de apoderado judicial, con facultad expresa para conciliar, de acuerdo con el poder visible de folios 111 a 112. La entidad demandada a su vez, estuvo representada por apoderada judicial, con facultades para conciliar, con sujeción a lo decidido por el Comité de Conciliación de la convocada.

**c)** El asunto es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, de que puede conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del trámite del medio de control de reparación directa;

**d)** Lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad, por perjuicios no se reconoció un valor que exceda el límite establecido por la jurisprudencia para esta clase de asuntos.

En consecuencia, el Despacho le impartirá aprobación al acuerdo elevado por las partes, en la Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 114 Judicial II Administrativa, el 21 de marzo de 2013 (folios 195 -198).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

## RESUELVE

1. APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada el día 21 de marzo de 2013, por los señores **BLANCA AURORA ZEA JARAMILLO**, **CARLOS HERNANDO MOSQUERA OLAYA** y **JUAN CARLOS MOSQUERA ZEA**; quienes actuaron a través de apoderado judicial, y la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL**, ante la Procuradora 114 Judicial II Administrativa, en los términos consignados en el Acta de Audiencia No. 072 del 21 de marzo de 2013 que obra de **folio 195 a 198** del expediente.

2. En virtud del acuerdo logrado, la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, pagará el equivalente en pesos, las siguientes cantidades, en favor de las personas que se citan a continuación, entendiéndose así, conciliadas todas las demás pretensiones:

### **2.1. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:**

2.1.1. Para **BLANCA AURORA ZEA JARAMILLO**, con cédula de ciudadanía número **21.738.195**, en calidad de *madre* de la víctima, la suma equivalente a **SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

2.1.2. Para **CARLOS HERNANDO MOSQUERA**, con cédula de ciudadanía número 7.249.257 en calidad de *padre* de la víctima, la suma equivalente a **SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

2.1.3. Para **JUAN CARLOS MOSQUERA ZEA**, con cédula de ciudadanía número 1.088.296.806 en calidad de *hermano* de la víctima, la suma equivalente a **TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

### **2.2 POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES:**

2.2.1 Se reconoce a favor de la señora **BLANCA AURORA ZEA JARAMILLO**, con cédula de ciudadanía número **21.296.806**, en calidad de *madre* de la víctima, la suma de cuatro millones ochocientos setenta y seis mil ciento sesenta y un pesos (\$4.876.161.00).

2.2.2 Se reconoce a favor del señor **CARLOS HERNANDO MOSQUERA**, con cédula de ciudadanía número **7.249.257** en calidad de *padre* de la víctima, la

suma de cuatro millones ochocientos setenta y seis mil ciento sesenta y un pesos (\$4.876.161.00).

3. La **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los términos dispuestos en el acta de conciliación

4. Para el cabal cumplimiento de lo acordado por los solicitantes, y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (**artículo 115 del Código de Procedimiento Civil**).

5. En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN A PERSONAL**

En Medellín, a los \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de **2013** se notificó personalmente la providencia que antecede, a la Procurador 167 Judicial Administrativo Delegado.

\_\_\_\_\_  
Notificado

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
MAURICIO FRANCO VERGARA  
Secretario